

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4375 REAL DECRETO-LEY 3/1997, de 28 de febrero, por el que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 1.300.000.000 de pesetas, para atender las obligaciones derivadas de la celebración en Madrid de una reunión, a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, del Consejo del Atlántico Norte (8 y 9 de julio de 1997).

La celebración en Madrid, durante los días 8 y 9 de julio de 1997, de una reunión, a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, del Consejo del Atlántico Norte, exige la elaboración y ejecución de diversos planes y programas que faciliten el adecuado desarrollo de tan singular acontecimiento.

Estas actuaciones implican la realización de diversos gastos, todos ellos de carácter extraordinario, que exceden de las disponibilidades crediticias consignadas en el vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Presidencia.

La urgencia de tales programas de actuación, que deben hacerse efectivos con antelación suficiente a la celebración del evento, aconseja la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Concesión de varios créditos extraordinarios.*

Se conceden créditos extraordinarios, por importe total de 1.300.000.000 de pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección 25, «Ministerio de la Presidencia»; Servicio 01, «Presidente del Gobierno»; Programa 112A, «Presidencia del Gobierno», en los siguientes conceptos y subconceptos presupuestarios:

Conceptos y subconceptos	Denominación	Importe — Pesetas
159	Gastos de personal derivados de la celebración de la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte.	31.500.000
226.11	Gastos corrientes en bienes y servicios derivados de la celebración de la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte.	1.181.500.000

Conceptos y subconceptos	Denominación	Importe — Pesetas
632	Gastos de inversión derivados de la celebración de la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte.	87.000.000
	Total	1.300.000.000

Artículo 2. *Financiación de los créditos extraordinarios.*

Los créditos extraordinarios, que se conceden en el artículo anterior, se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4376 REAL DECRETO 216/1997, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, contiene, en su artículo 6.1, lo que, básicamente, constituye su régimen de convocatorias, estableciendo que: «las sesiones del Comité Consultivo se celebrarán en número mínimo de una por trimestre y se convocarán por su Presidente, quien fijará el orden del día, previo acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Para la celebración de las sesiones del Comité será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales con que cuenta en

cada momento, redondeándose, por exceso», régimen que, en el momento de la aprobación del citado Real Decreto, debía completarse con el previsto en general para los órganos colegiados, por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo artículo 11 preveía la celebración de sesiones en segunda convocatoria, fijando el plazo y el quórum necesario.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ha sustituido el régimen de los órganos colegiados contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, proclama, en su exposición de motivos (apartado 7), el principio de autoorganización de las Administraciones públicas y, en particular, de los órganos colegiados de las mismas, previendo en su artículo 26, relativo a las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, que para la válida constitución de estos órganos será necesaria la presencia de «la mitad al menos de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo», punto que establece que «los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para éste el número de miembros necesario para constituir válidamente el órgano».

Por lo tanto, ya no existe en la actualidad un régimen general para la segunda convocatoria de los órganos colegiados, sino que éste será el previsto por sus normas de funcionamiento y, en caso de que éstas no prevean nada, los propios órganos colegiados podrán establecer su régimen de convocatorias.

El Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, en el artículo 6.1 mencionado, al exigir para la celebración de las sesiones del Comité Consultivo la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales con que cuente en cada momento, viene a excluir la posibilidad de que por el propio Comité Consultivo se determine un régimen de convocatorias que, utilizando la posibilidad permitida por el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, especifique un número de miembros inferior al mencionado para constituir válidamente el órgano en segunda convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con objeto de facilitar la celebración de reuniones en segunda convocatoria con la asistencia de un quórum inferior al exigido para la primera, resulta oportuno modificar el citado artículo 6.1 del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, de forma que se permita a este órgano colegiado utilizar el margen de autoorganización que contempla el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

«1. El Comité Consultivo podrá establecer el régimen propio de convocatorias teniendo en cuenta, no obstante, la aplicación de las siguientes reglas:

a) Las sesiones del Comité Consultivo se celebrarán en un número mínimo de una por trimestre.

b) Se convocarán por su Presidente, quien fijará el orden del día, previo acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) Para la celebración de sesiones del Comité será necesaria la concurrencia, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de los miembros con que cuente en cada momento.

d) El Comité Consultivo podrá prever una segunda convocatoria para sus sesiones y especificar para éstas el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

El régimen de convocatorias que se hubiese acordado por el Comité Consultivo deberá ser ratificado o modificado cuando se produzca la renovación de sus miembros conforme a lo previsto en este Real Decreto. Tal ratificación o modificación deberá acordarse por el Comité dentro de los tres meses siguientes a su constitución con los nuevos miembros.»

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

4377 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./cajetilla

Cigarrillos rubios:

Diana	220
Fortuna	240
Fortuna Lights	240
Fortuna Mentol	240
Fortuna Ultra Lights	240
Nobel	240
Nobel Ultra Lights	250
Sunset	220
Sunset Lights	220
Winns	225
Winns Lights	225